

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **FABIO GÓMEZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.431

ANTECEDENTES

1. **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 13 de agosto de 2010 absolvió a **FABIO GÓMEZ FUENTES** por el delito de **HURTO DE HIDROCARBUROS**. (fl. 53)
2. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, el día 13 de diciembre de 2010 sentencia apelatoria condenó a **FABIO GÓMEZ FUENTES** a la pena de principal de **TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS (200) SMLMV** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO DE HIDROCARBUROS** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena, por un periodo de prueba de 2 años y pago de caución de cien mil pesos (\$100.000) (fl. 56-83)
3. Ante el transcurso del tiempo sin que el condenado hubiese cancelado caución prendaria ni suscrito diligencia de compromiso, el despacho procede a realizar estudio de prescripción

CONSIDERACIONES.

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 13 DE AGOSTO DE 2010 previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El tema de inconformidad gravita en la prescripción como forma de extinción de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 99.

Esta norma textualmente señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,

prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado cuando desde el momento cierto de una sentencia transcurre un plazo sin que la entendida pena se ejecute, definiendo la prescripción como una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo su razón jurídico- material; sin que se encuentre permitido en Colombia una inactividad indefinida para hacer cumplir la misma, por el contrario, el legislador tuvo a bien imponer un término mínimo de cinco años y un término máximo que se encuentra fijado por la misma pena impuesta, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad), siempre y cuando en medio de ello no hubiese sido interrumpida la prescripción de la sanción.

Frente a la interrupción del término de prescripción con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, se hace menester traer a colación lo señalado en la decisión CSJ STP1980-2020 del 25 de febrero de 2020:

"(...) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural

En la presente encuadración se tiene que **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, el día 13 de diciembre de 2010 condenó en sentencia de segunda instancia al señor **FABIO GÓMEZ FUENTES** a la pena de **TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN** en

calidad de responsable del delito de **HURTO DE HIDROCARBUROS**; así mismo se tiene que en dicho proveído el juez dispuso conceder en favor del penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba previa suscripción de diligencia de compromiso, que ante el transcurso del tiempo no ha sido suscrita por la sentenciada.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPEC WEB.

En esas circunstancias al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, debe este despacho conforme a los dispositivos citados, disponer la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **FABIO GÓMEZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.431 condenado por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** el día 13 de diciembre de 2010 a la pena de **TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO DE HIDROCARBUROS** decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

QUINTO.-ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ